



# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO

## DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO XIII.

PACHUCA.—JUEVES 15 DE JUNIO DE 1882.

NUM. 37.

### Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y según su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

SUCESOS.—Banco Hipotecario.—Santa Gertrudis.—Tranquilidad pública.—Mejoras materia-  
los.—Rectificación.  
GOBIERNO GENERAL.—Decreto de reformas y adiciones á los artículos 72 y 85 de la Consti-  
tucion federal.—Decreto declarando que han desaparecido los Poderes Constitucionales del  
Estado de Jalisco.—Decreto rehabilitando al C. Manuel Gómez Farada y autorizándolo para  
ejercer el cargo de Abogado consultor de la Legacion de España en México.  
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.

### SUCESOS.

#### BANCO HIPOTECARIO.

El art. 24 del decreto que sanciona el Contrato sobre establecimiento del «Banco Hipotecario» del Estado de Hidalgo, y que publicamos en nuestro número anterior, contiene la palabra *especial* que no debe existir. Debidamente autorizados hacemos esa rectificación.

#### SANTA GERTRUDIS.

Habiéndose roto la barda de una presa inmediata á dicha mina, en una de nuestras fuertes lluvias, se desbordó el agua contenida y en su im-  
petuosa corriente arrebató los macizos que sostenian unas galeras. La cai-  
da repentina de éstas ocasionó la muerte á cinco operarios, resultando  
otros solamente contusos ó lastimados.

Damos á nuestros lectores estas noticias, por haber circulado el rumor de que las desgracias habian sido mayores. Próximamente publicaremos el informe que sobre el particular rinda la Jefatura política de este Dis-  
trito.

## TRANQUILIDAD PUBLICA.

Jefatura política del Distrito de Ixmiquilpan.—Satisfactorio me es participar á vd. que la tranquilidad pública se conservó inalterable en este Distrito, durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

Suplico á vd. se sirva manifestarlo así al C. Gobernador.

Libertad y Constitución. Ixmiquilpan, Junio 9 de 1882.—*Pascasio Alamilla*.—C. Secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca.

## MEJORAS MATERIALES.

Jefatura política de Huichapan.—Para conocimiento del C. Gobernador del Estado, tengo el honor de avisar á vd. que el Municipio de esta Cabecera, en el mes de Mayo que acaba de terminar, casi concluyó el Baño de caballos del «Sabino,» se comenzó á bardiar el terreno contiguo al mismo baño, con el objeto de plantar árboles y flores para que sirva de paseo, y en atencion al temporal de lluvias que hay, no se ha podido comenzar la construccion del local de la Escuela de la ranchería de la Subinita, pero tan luego como levante se dará principio á esta importante mejora. El Municipio de Tecozautla, siguió la trasplatacion de flores y los Municipios de Nopala y Chapantongo no tuvieron mejoras algunas por la escases de fondos.

Libertad y Constitución. Huichapan, Junio 4 de 1882.—*Mariano Romero*.—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

## RECTIFICACION.

En el número 31 de este Periódico, correspondiente al día 25 de Mayo último, publicamos un párrafo de gacetilla en el que manifestábamnos: que algunas personas de la Villa de Apam habian regalado espontáneamente (600) seiscientas estacas para la línea telegráfica, que muy pronta unirá á aquella poblacion con esta ciudad. Entonces no nos fué dable publicar los nombres de las personas que hacian el obsequio, porque nos eran desconocidos; pero hoy que ya se nos dieron tenemos el gusto de manifestar, que los donantes de las 600 estacas referidas son los Señores Ismael Luestrillas y Vicente Madrid.

## Gobierno general.

**SIMON CRAVIOTO**, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Sesion 1<sup>a</sup>.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y Distrito, los Jefes de Hacienda federal, los Comandantes militares, los Gobernadores, los Secretarios de gobierno, los Jefes políticos, los Prefectos, los Sub-prefectos, los jefes de fuerza con mando, los Magistrados de los tribunales superiores y los Jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la eleccion, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Deschacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....”

## Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

### SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de Diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la Constitucion, y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

“Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

“Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, Fiscal y Procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º comenzará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de

1880. Los 8<sup>o</sup>, 9<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup>, los supernumerarios, el Fiscal y el Procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

“Art. 4<sup>o</sup> En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella se verificaren en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

“Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.”

“Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano .....

## Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

### SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—

Antonio Piñez, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Riva y Boheverria, diputado secretario.

En tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, Octubre 13 de 1873.—CAYETANO GÓMEZ Y PEREZ, oficial mayor.—Ciudadano.....”

## Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

### SECCION PRIMERA.

1<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1<sup>o</sup> Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de Diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por scrutinio secreto en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2<sup>o</sup> Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere, reaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del Colegio.

“Art. 3<sup>o</sup> De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas

**"MAMUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y prévia la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declarará reformada la fraccion XXVI del artículo 72 y adicionado el 85 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del artículo 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI. Para conceder premios é recompensas por servicios eminentes prestados á la Pátria ó á la Humanidad."

"Art. 2º Se reforma el artículo 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

"XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria."

"Julio Zárate, Diputado por el Estado de Puebla, presidente. J. Baranda, Senador por el Distrito federal, presidente. Manuel Dublan, Diputado por el Distrito federal, vicepresidente. Ignacio T. Chavez, Senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Jesus Diaz de Leon. Manuel Cardona. Senador, Francisco G. Hornedo.

Por el Estado de Campeche: Diputado, Antonio Castilla. Senador. Miguel Guinchard.

Por el Estado de Coahuila: Senador, A. García Carrillo.

Por el Estado de Colima: Diputados, Ignacio Alcalá. Manuel Cortés. Senador, Isaac Banda.

Por el Estado de Chiapas: Diputados, T. Flores Ruiz. J. M. Vega Limon.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, R. Guerrero. Ignacio G. del Campo. J. E. Valenzuela. Senador, Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango: Diputados, Ignacio Michel. F. Michel. Ignacio G. Palacio. José Patricio Nicolí. Senadores, Cárlos Bravo. Vicente Castro.

Por el Distrito Federal: Diputados, J. B. Caamaño. Enrique Neve. Antonio Carbajal. Ignacio Sanchez. Manuel Dominguez. F. Martinez. José S. Arteaga.

Por el Estado de Guanajuato: Rafael Perez Gallardo. Juan Bribiesca. Francisco de P. del Rio. Wenceslao Rubio. Miguel Lará. C. de Olagübel y Arista. Praxedis Guerrero. Mariano Martinez. José María Lizardi. Manuel María Rubio. Jesus Morales. E. Portu. Anselmo G. Rubio.

Rodriguez. A. García. Senadores, Indalecio Ojeda. J. M. Ibarquien-  
gollia.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, Antonio Ramos Cadena. Luis  
Rejas. Sixto Moncada. Mariano Muñoz de Cote. Francisco O. Aree. Se-  
nadores, Víctor Perez. Luis C. Curiel.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados, Juan A. Mateos. Francisco de  
P. Olvera. Pedro L. Rodriguez. Carmen de Ita. Gabriel Mancera. An-  
gel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla. Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Antonio Mijares Añorga. José Ló-  
pez Portillo. Diego Baz. Cástulo Zenteno. D. Balandrano. Julio Aranci-  
via. Aurelio G. Martínez. Justiniano Figueroa. Eduardo Rincón Gallar-  
do. Francisco Rincon Gallardo. Carlos Rivas.

Por el Estado de México: Diputados, R. Riveróll. Mariano Zúñiga.  
Eduardo Franco. I. Cejudo. José Mijares Añorga. M. Ezeta. Jesus Aya-  
la. Florentino Flores. Diego de la Peña. J. Rafael Alvarez. G. Enriquez.  
V. Riva Palacio. Manuel Ticó. Senadores, Justo Benitez. S. Sarlat.

Por el Estado de Michoacan: Diputados, S. Fernandez. Aristeo Mer-  
cado. Z. Gómez. Manuel Urquiza. Vicente Cárdenas. Pedro Biquihua.  
Jesus Labastida. Wenceslao Espinosa. Agustín Rivera y Rio. Francisco.  
Poceros. G. Cueto. Senador, Francisco Vaca.

Por el Estado de Morelos: Diputados, Jorje Hammeken y Mexía. M.  
Sanchez Facio. F. Búlnes. Rafael A. Ruiz. Senadores, I. Romero Var-  
gas. Guillermo de Landa y Escandon.

Por el Estado de Nuevo-Leon: Diputado, Emeterio de la Garza. Se-  
nadores, A. Ballesteros. Francisco Sada.

Por el Estado de Oaxaca: Diputados, Manuel Santibañez. Antonio  
Salinas. Luis Medrano. Luis P. Figueroa. M. Diaz Ordaz. J. Fenochio.  
Félix Romero. Manuel Ortega Reyes. P. A. Fenochio. Luis S. García  
Luna. Luis Pombo. R. Pineda. Senadores, I. Pombo. Ramon Castillo.

Por el Estado de Puebla: Diputados, José María Cantú. Guillermo  
Prieto. A. Pradillo. Antonio Daniel. Vidal Escamilla. Carlos Arango.  
Joaquin de la Barrera. J. M. Vigil. Senadores, Rafael Cravioto. Carlos  
M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: Diputados, P. Molina. José Linares. Luis  
M. Rubio. Senadores, Enrique María Rubio. Antonio Gayon.

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados, Miguel F. Martinez.  
Filomeno Mata. Santiago Ramos. Francisco J. Bermúdez. Senador, Be-  
nigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados, Justo Sierra. José Ceballos. An-  
tonio Gómez. Jacinto Castañeda. Senadores, M. G. Granados. Felipe  
Arellano.

Por el Estado de Sonora: Diputados, Guillermo Rivera y Rio. Ramon  
Corral. Senador, J. García Morales.

Por el Estado de Tabasco: Cábulo A. Vera. J. Francisco Maldonado Senador, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputado, F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputados, Teodoro Rivera. Agustin Pícazo y Cuevas. Senador, A. Melgarejo. E. Garay.

Por el Estado de Veracruz: Diputados, M. S. Herrera. E. Ruiz. Alejo A. Camarillo. Vicente Mendez. Miguel S. Arcos. Fernando Andrade Párraga. Daniel Guzman. Senador, P. A. del Paso y Troncoso.

Por el Estado de Yucatan: Diputados, Juan Antonio Esquivel. Francisco Canton. P. Castellanos Leon. Waldemaro G. Canton. A. del Rio. Senadores, Miguel Castellanos Sanchez. M. Cervera.

Por el Estado de Zacatecas: Diputados, A. G. Cadena. J. M. Delgado. Francisco Tinoco. Manuel Ortega. Senadores, G. Raigosa. Francisco de Paula Rodriguez.

Por el Territorio de la Baja-California: Diputado, R. J. Gaxiola.

*Guillermo Valle*, Diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—

*Manuel F. Alatorre*, Diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*An-*

*tonio Z. Balandrano*, Diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*P.*

*de Azcué*, Diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Blas Escon-*

*tría*, Senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Francisco*

*Cañedo*, Senador por el Estado de Sonora, secretario.—*Federico Mendez*

*Rivas*, Senador por el Estado de Chiapas, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional en México, á 2 de Junio de 1882.—*Ma-*

*nuel Gonzales*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encarga-

do de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para sus efectos.

"Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1882.—*M. A. Mer-*

*sado*, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 5 de 1882.—*Simon Cravioto*.

—*Felipa de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, *Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, á sus habitan-*  
*tes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.  
—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion V, letra B, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Jalisco, se declara llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado, y fijará las bases con arreglo á las que deberá hacerse la declaracion de los ciudadanos que resulten electos para formar la nueva administracion local.

Económico. Comuníquese al Ejecutivo para los efectos de la fraccion V, letra B, del artículo 72 de la Constitucion.—*J. Baranda*, Senador presidente.—*Blas Escontría*, Senador secretario.—*F. Cañedo*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunica á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 13 de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Mayo 20 de 1882.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Izunza*, Secretario de Gobernacion.

**SIMON CRAVIOTO**, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª  
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:  
El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

de votación y lista de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computación que corresponda. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además, se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para Senador propietario y para suplente.

"Art. 4º No pueden ser electos Senadores, los individuos que tengan prohibición para ser Diputados, y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesion de su encargo.

"Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo, dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos Colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

"Art. 6º Cuando nadio hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura eligirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

"Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán conyoçadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quienes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberá insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias; dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion Pemanente del Congreso general, en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito federal, las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno de Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputacion Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que este luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

“Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de Senadores en el Distrito, esta se verifique estando funciondo un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á la Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponda.

“Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un Senador, las mismas que fija la ley para los Diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

“Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos veaticos y dietas que los ciudadanos diputados.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

“Art. 1º Por esta vez los Colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer Senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la Diputacion Permanente del actual Congreso, presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

“Art. 3º El Senado, para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual Reglamento de Debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia 1º del mes de Setiembre de 1875.”

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémuz*, Diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, Diputado secretario.—*Antonio Gómez*, Diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Te-*

jada.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para los fines consiguiente.

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Cayetano Gómez y Perez.—Ciudadano....."

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

SECCION PRIMERA.

—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano para que elija Magistrados 2.º, 4.º, 6.º y 8.º de la Suprema Corte de Justicia y fiscal y Procurador general de la Nacion.

"Art. 2.º Los colegios electorales que deben elegir Diputados y Senadores el domingo 11 de Julio del corriente año, se reunirán al dia siguiente, y procederán á la eleccion de los funcionarios designados en el artículo anterior.

"Art. 3.º El 2.º magistrado tomará posesion de su encargo el dia 24 de Diciembre del corriente año: los magistrados 6.º y 8.º, el Fiscal y Procurador general de la Nacion, luego que se les comunique la respectiva declaracion, y el magistrado 4.º el dia 2 de Mayo de 1876.

"Transitorio. En las próximas elecciones federales, las funciones que la ley electoral encomienda á los Ayuntamientos, serán desempeñadas, donde estas faltan, por las autoridades que hagan sus veces.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 29 de 1875.—Antonino Tagle, Diputado presidente.—Luis G. Alvérez, Diputado secretario.—J. V. Villada, Diputado secretario.

“Por tanto, [mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

“Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1875.—CAYETANO GÓMEZ Y PEREZ, oficial mayor.—Ciudadano.....”

Publicación digitalizada

Artículo único. Se rehabilita al C. Manuel Gómez Parada en los derechos de ciudadano mexicano; y se le concede permiso para ejercer el cargo honorífico y gratuito de abogado consultor de la Legación de España en México.—*Julio Zdrate*, Diputado presidente.—*J. Baranda*, Senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, Diputado secretario.—*Blas Escontría*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1882.—*MANUEL GONZALEZ*.—Al C. Lic. M. A. Mercado, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1882.—*M. A. MERCADO*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Mayo 25 de 1882.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isumza*, Secretario de Gobernación.

---

## SECCION DE AVISOS.

---

### JUDICIALES.

Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Huejutla—Estado de Hidalgo.—Timbra.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del juicio ejecutivo promovido por el ciudadano Lic. Crisóforo Rivera, en representación de los herederos de D. Gabriel Carata, contra las comunidades de indígenas de las Puentes, Siete Palos, Zacatipán y Cuapantla, del municipio de Huautla de esta jurisdicción, sobre pago de la cantidad de [\$ 1,200] mil doscientos pesos, daños y perjuicios, por disposición del ciudadano juez 1º de 1ª instancia del Distrito se ha trabado ejecución en los terrenos de los puntos mencionados Las Puentes, Siete Palos, Zacatipán y Cuapantla.

Y en cumplimiento del art. 193 de la ley de procedimientos vigente, se publica el presente.

Huejutla, Mayo 29 de 1882.—Lic. F. J. Enciso.

— 237—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Atotonilco el Grande.—Estado de Hidalgo.—Timbra.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado á bienes del Sr. Juan Nepomuceno Tellez, que se han radicado en este juzgado, el ciudadano juez de 1ª instancia del Distrito, por auto de esta fecha y entre otras cosas ha mandado se convoquen por edictos en los parajes públicos de esta Villa y por anuncios en el “Periódico Oficial” de la capital del Estado y en el “Socialista” de México, á todas las personas que se consideren con derecho á dichos bienes, sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En cumplimiento de lo mandado y para que llegue á conocimiento de los convocados, se pone el presente. Atotonilco, Junio 7 de 1882.—*Jesús Vallejo*, secretario.

— 230—3—2

## Administración de Rentas del distrito de Pachuca.

Embargada por esta administración, por adeudo de contribuciones, una parte del monte de Capula, que comprende una extensión de siete mil quinientas áreas, y que forma un triángulo determinado por los puntos conocidos con los nombres de *Peña de los letreros*, *Peña Cuata* y *Cruz de Cadena*; se convocan postores para el remate que deberá verificarse en esta oficina, en almoneda pública, los días 15, 22 y 29 del presente mes, á las diez de la mañana, siendo la última con calidad de remate; en el concepto que el expresado monte ha sido valuado por el ingeniero C. Manuel Veytia en la cantidad de \$1,500.

Pachuca, Junio 1.º de 1882.

Mauricio Ruiz.